

## **Carácter ilegal de la detención prolongada por aplicación retroactiva de una modificación de la jurisprudencia**

En el juicio emitido hoy por la Cámara en el caso de **Del Río Prada v. España** (aplicación núm. 42750/09), que no es definitivo<sup>1</sup>, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostiene por unanimidad que se ha producido:

**una violación del Artículo 7 (no hay castigo sin ley)** del Convenio Europeo de Derechos Humanos; y

**una violación del Artículo 5 párr. 1 (derecho a la libertad y la seguridad)** del Convenio.

El caso se refería al aplazamiento de la puesta en libertad de la demandante, en aplicación de la nueva jurisprudencia (la llamada “doctrina Parot”) aprobada por el Tribunal Supremo después de que ella hubiera sido condenada.

El Tribunal considera que a la señora Del Río Prada le había sido imposible prever la aplicación retroactiva a su caso del cambio de jurisprudencia sobre el cálculo de la redención de la pena, que produjo una prolongación de su condena en nueve años más.

El tribunal sostiene además que España debe garantizar la puesta en libertad de la demandante a la mayor brevedad posible.

### **Hechos principales**

La demandante, Inés Del Río Prada, es una ciudadana española nacida en 1958. Está cumpliendo una condena de prisión en la región de Murcia (España). En ocho procesos penales por delitos relacionados con atentados terroristas se la condenó a varias penas de cárcel. Cumplidas de forma sucesiva, las condenas sumarían un total de más de 3.000 años.

La demandante empezó a cumplir su condena en febrero de 1989. En noviembre de 2000, después de estudiar la estrecha relación legal y cronológica entre los delitos, la Audiencia Nacional combinó las distintas condenas y estableció que la pena que debía cumplir era de 30 años, el máximo aplicable en virtud del Artículo 70 del Código Penal de 1973, en vigor durante el periodo en cuestión.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo español sobre beneficios penitenciarios (en particular la redención de la pena) cambió en 2006. Aunque, según una sentencia del 8 de marzo de 1994, la pena máxima de 30 años prevista en el Artículo 70 del Código Penal de 1973 servía de “condena nueva y autónoma a la que era aplicable el beneficio penitenciario previsto por la ley”, el Tribunal Supremo modificó su postura en un fallo del 28 de febrero de 2006 e introdujo la llamada “doctrina Parot”, según la cual debía

---

<sup>1</sup> Según los Artículos 43 y 44 del Convenio, el fallo de esta Cámara no es definitivo. Durante los tres meses posteriores a su emisión, cualquier parte puede solicitar que se remita el caso a la Gran Cámara del Tribunal. Si se realiza esa petición, un tribunal de cinco jueces considera si el caso merece más examen. De ser así, la Gran Cámara verá el caso y emitirá un fallo definitivo. Si se rechaza la solicitud, el fallo de la Cámara es definitivo ese mismo día.

Una vez que un fallo es definitivo, se transmite al Comité de Ministros del Consejo de Europa para que supervise su ejecución. Puede verse más información sobre el proceso de ejecución en la siguiente dirección: [www.coe.int/t/dghl/monitoring/execution](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/execution)

aplicarse la redención de la pena a cada condena de manera individual, y no a la pena máxima de 30 años.

El 24 de abril de 2008, teniendo en cuenta la redención por el trabajo realizado en prisión, las autoridades penitenciarias propusieron dejar en libertad a la señora Del Río Prada el 2 de julio de 2008. Sin embargo, el 19 de mayo de 2008 la Audiencia Nacional pidió a las autoridades penitenciarias que revisaran sus cálculos en aplicación de la “doctrina Parot”, tras lo cual la Audiencia Nacional decretó que el 27 de junio de 2017 sería la fecha definitiva de puesta en libertad de la demandante. El recurso presentado por la señora Del Río Prada ante la Audiencia Nacional y el recurso de amparo presentado ante el Tribunal Constitucional no tuvieron éxito.

### **Demandas, procedimientos y composición del Tribunal**

Basándose en el Artículo 7 (no hay castigo sin ley), la demandante protestó porque la jurisprudencia del Tribunal Supremo se había aplicado de forma retroactiva. Asimismo consideraba que la prolongación de su detención era contraria al Artículo 5 (derecho a la libertad y la seguridad). Por último, con arreglo al Artículo 14 (prohibición de la discriminación), consideraba que los tribunales españoles estaban aplicando la nueva jurisprudencia por motivos políticos, para retrasar la puesta en libertad de presos condenados por actos terroristas.

La demanda se presentó ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 3 de agosto de 2009.

El fallo lo emitió una Cámara de siete jueces, que son los siguientes:

Josep **Casadevall** (Andorra), *Presidente*,  
Corneliu **Bîrsan** (Rumanía),  
Alvina **Gyulumyan** (Armenia),  
Egbert **Myjer** (Holanda),  
Ján **Šikuta** (Eslovaquia),  
Luis **López Guerra** (España),  
Nona **Tsotsoria** (Georgia),  
y también Santiago **Quesada**, *Secretario*.

### **Decisión del Tribunal**

#### **Artículo 7**

Aunque las medidas relativas a la ejecución de una sentencia no formaban, en principio, parte de la “pena” prevista en el significado del Artículo 7, el Tribunal tenía la obligación de examinar si una medida concreta equivalía a una “pena” para los efectos de dicho Artículo.

Con ese propósito, el Tribunal examinó en el caso de la señora Del Río Prada el grado de disponibilidad y previsibilidad de la legislación y la jurisprudencia relevantes.

Las disposiciones aplicables del Código Penal de 1973 eran algo ambiguas, y el 8 de marzo de 1994 fue cuando el Tribunal Supremo ofreció las primeras aclaraciones.

No obstante, la práctica de las autoridades penitenciarias y los tribunales españoles consistía en considerar la condena que se debía cumplir como resultado de la pena máxima de 30 años establecida en el Artículo 70 del Código Penal de 1973 como si fuera una condena nueva y autónoma, a la que se aplicaban beneficios penitenciarios tales como la redención de penas por trabajo. Consecuentemente, en la época de los

delitos cometidos por la demandante y en la que se tomó la decisión de combinar sus condenas, la legislación española relacionada, incluida la jurisprudencia, en su conjunto, era lo bastante precisa como para permitirle comprender el alcance de la condena y su modalidad de ejecución.

Por el contrario, la demandante no podía haber previsto que el método para calcular la redención de pena sería objeto de un cambio de la jurisprudencia (fallo del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2006) que arrojaba dudas sobre la fecha de su puesta en libertad. El Tribunal reiteró que el principio de que la ley es la única que puede definir un delito y prescribir un castigo (no hay castigo sin ley), consagrado en el Artículo 7, prohíbe que se haga una interpretación amplia de las leyes penales, en detrimento del acusado. La aplicación de la nueva interpretación del Tribunal Supremo había prolongado de forma retroactiva la condena de la demandante en casi nueve años, porque la redención de pena por trabajo realizado en prisión, de la que habría podido beneficiarse, se declaró inválida. Por tanto, esta medida no solo afectó a la ejecución de la condena impuesta a la demandante, sino que también tuvo una repercusión decisiva en el alcance del “castigo” según el significado del Artículo 7.

El Tribunal advierte la ausencia de jurisprudencia anterior en la línea de la nueva interpretación del Tribunal Supremo; además, el Gobierno aceptó que la prisión y la práctica judicial seguían rigiéndose por el fallo de 8 de marzo de 1994 en el periodo en cuestión. En este sentido, el Tribunal subraya que los tribunales nacionales no podían aplicar de forma retroactiva y en detrimento de las personas afectadas el espíritu de unos cambios legislativos producidos después de que se cometieran los delitos.

Por tanto, había sido difícil, si no imposible, que la señora Del Río Prada previera que el método para calcular la redención de pena iba a ser objeto de un cambio en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en 2006 y que ese cambio se le iba a aplicar de forma retroactiva, lo cual iba a suponer la prolongación sustancial de su periodo de encarcelamiento. En consecuencia, el Tribunal concluye que hubo una violación del Artículo 7.

#### **Artículo 5**

La demandante no impugnó la legalidad de su permanencia en custodia antes del 2 de julio de 2008, la fecha propuesta inicialmente para su puesta en libertad. Protestó por el hecho de que su detención se prolongara después de esa fecha.

Dado que la señora Del Río Prada no había podido prever la aplicación retroactiva a su caso del cambio de jurisprudencia sobre el cálculo de la redención de penas, su detención dejó de ser “legal” el 3 de julio de 2008, en violación del Artículo 5 párr. 1.

#### **Artículo 14**

La demandante alegó que la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo se había empleado para retrasar la liberación de presos de ETA. El Tribunal considera que los principios aplicados por la Audiencia Nacional para calcular los beneficios penitenciarios de la demandante se habían basado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo establecida en el fallo de 28 de febrero de 2006, una sentencia que tenía alcance general y, por tanto, era también aplicable a individuos que no eran miembros de ETA. Por consiguiente, se desestimó la queja de la demandante en virtud del Artículo 14 porque estaba manifiestamente mal fundada.

**Artículo 46**

Aunque le correspondía al Estado demandado, bajo la supervisión del Comité de Ministros, escoger de qué forma iba a cumplir sus obligaciones en virtud del Artículo 46 (ejecución de los fallos), el Tribunal puede, en casos excepcionales, indicar el tipo de medida que debe tomarse para poner fin a la infracción descubierta. En el presente caso, el Tribunal ha considerado que España debe garantizar la puesta en libertad de la demandante a la mayor brevedad posible.

**Justa satisfacción (Artículo 41)**

**El Tribunal ha decidido que España debe pagar a la demandante 30.000 euros en concepto de daños no pecuniarios y 1.500 euros en concepto de costas y gastos.**